

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **Nº • 0 0 1 3 9 6** DE 2011

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 000965 DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2011”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 000965 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico INTERLAB del Municipio de Soledad, de conformidad con la tabla N° 26 de la Resolución 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008.

Que el valor establecido a cancelar por seguimiento PGIRHS asciende a la suma de \$ 452.719 (cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diez y nueve pesos m/l) tal como lo establece la Resolución 000347 del 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos y cálculos de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

Que contra el Auto N° 000965 de 2011, la Señora María del Carmen Utria, en calidad de Representante Legal del Laboratorio INTERLAB, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 009434 del 12 octubre de 2011, en el cual señala lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Manifiesta el accionante en su escrito:

*“Que el laboratorio INTERLAB, es de nivel 1; que se encuentra ubicado en el estrato 2, que no posee convenio con ninguna EPS o IPS, que mis ingresos mensuales no superan los \$ 800.0000 mil pesos, y que con esto se compran los insumos y los demás gastos generados por el servicio prestado a la comunidad. El promedio diario es de 0 a 3 pacientes por día y que la entidad encargada de recolectar los servicios patógenos es la empresa S.A.E y que el peso de los residuos generados no supera 1 kilo mensual.”*

**PETICION:**

*Solicita el accionante que se reponga totalmente la resolución emanada del despacho y se reconsideren los valores que se cobran por seguimiento ambiental.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**De la Vía Gubernativa**

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: ~~Nº~~ • 0 0 1 3 9 6 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO Nº 000965 DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2011”

*“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”*

Añade el artículo 51 ibidem: *“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: *“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...(...).”*

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

*“...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*

*“ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja...”*

#### **De la competencia de la Corporación**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

*“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 001396 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 000965 DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2011”

*permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*  
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala “*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

#### **Facultades de la Administración en la vía gubernativa**

*“Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”*

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.*

No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 001396

DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 000965 DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2011”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

*“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, in necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:*

*“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 001396

DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 000965 DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2011”

Que el Decreto 2676 de 2000, establece que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares dentro de los términos establecidos por la ley.

Que la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales, fijando que las tarifas incluirán : a) El valor total de los honorarios profesionales; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje que se ocasionen; c) El valor total de análisis de laboratorio u otros estudios que sean requeridos tanto para la evaluación como el seguimiento.

Que la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 “Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la ley 633 para la liquidación de la tarifa” establece que el artículo 96 de la ley 633 de 2000 no se refirió a los topes para proyectos obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales, que corresponden en su mayoría a los que deben tramitar las autoridades ambientales diferentes del Ministerio, es necesario que el mismo, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, establezca una escala tarifaria para tales proyecto, obras o actividades con el fin de unificar la aplicación del sistema y métodos definido por la ley.

Que la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autonomas es “ ejercer las funciones de evaluación, control, y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, transporte, uso, y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos, o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que requiere seguimiento ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

*Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: № • 0 0 1 3 9 6

DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 000965 DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2011”

importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Que con relación a lo solicitado por el recurrente, queremos expresar que los valores que esta Corporación establece para realizar los respectivos cobros deberán ajustarse a lo establecido en la Resolución N° 1280 de 2010 en donde se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos, obras, o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos mensuales

Que el cargo por seguimiento ambiental se pague en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobra dicho valor.

Visto lo anterior se concluye que le asiste la razón a la señora María del Carmen Utria, en los argumentos presentados en su recurso de Reposición.

Con base en lo anterior, se procederá a Reponer el Auto N° 000965 del 8 de septiembre 2011, en lo que respecta al cobro efectuado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de lo establecido en la Resolución 1280 de 7 de julio de 2010 en su artículo primero establece que los proyectos cuyos valores sean inferiores a 25 SMMV, y teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION	TOTAL
Seguimiento PGRHS	\$ 109.245	\$ 71.843	\$ 45.271	\$ 226.359

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Reponer el Artículo primero del Auto N° 000965 del 8 de Septiembre de 2011 por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio clínico INTERLAB, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente manera:

El Laboratorio Clínico INTERLAB, CON Nit N° 22.636.846-4, representado legalmente por la señora María del Carmen Utria o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de Doscientos veinte y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$ 226.359) por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2011.

**SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

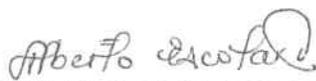
AUTO No: N° • 0 0 1 3 9 6 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL  
AUTO N° 000965 DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2011”

apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código  
Contencioso Administrativo.

Dada a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

30 DIC. 2011

Exp: 1226-131  
Elaboró Jorge a Roa Barros

Revisó: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental ( c ).  


Interlab  
Exp # 2020-348

Soledad, 12 octubre 2011

Señor:

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA

Director General

C. R. A.

Dra:

JULIETTE SLEMAN CHAMS

Coordinadora grupo instrumentos regulatorios

Organización Autónoma Hospital  
de Soledad

Radicación **C. R. A 009434**  
Fecha **12 OCT. 2011**  
Recorrido **de la 3:48PM**  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

RECURSO DE REPOSICION

María del Carmen Utria representante legal del laboratorio clínico Interlab, con Nit 22636846-4 acudo ante ustedes dentro de los términos legales pertinentes, para solicitar se haga revisión e interponer y sustentar recurso de reposición en contra del auto N° 000965 del 8 de septiembre del 2011, recibido el día 6 de octubre del año 2011.

FINALIDAD DE RECURSO

Este recurso de reposición tiene como objeto y así lo solicito con todo respeto, que se reconsideren los valores que se me están cobrando (\$ 452.719), por concepto de seguimiento ambiental.

En consideración como bien debe constar en la visita, que el laboratorio clínico Interlab es de nivel 1 (Bajo), que está ubicado en el estrato 2, que no tengo convenio con ninguna EPS o IPS de la cual yo perciba un ingreso por servicios prestados.

Quemís ingresos mensuales no superan los (\$ 800.000) ochocientos mil pesos, con esto yo compro los insumos y pago los demás gastos generados por el servicio prestado a la comunidad de mi barrio. Como se puede ver los ingresos restantes son muy bajos.

Yo me encargo de atender un promedio diario de 0-3 paciente. Que como está en las facturas de la entidad encargada de recolectar los residuos patógenos (S.A.E), el peso de los residuos generados por el laboratorio no supera 1 kilo mensual.

Gracias por la atención prestada.

Atte. *María del Carmen Utria*  
(CC 22.636.246)

María del Carmen Utria M.

Representante legal Lab. Clínico Interlab

Dirección: Cra 17A # 81-54 (Los Almendros- Soledad)

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000965 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO CLINICO INTERLAB.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 633 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...*”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobro dicho valor.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la mencionada Resolución, específica en su Artículo 2° que requiere seguimiento ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tienen las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **000965** DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL LABORATORIO CLINICO INTERLAB.**

Que revisado el expediente N° 2026-348 perteneciente al plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares del LABORATORIO CLINICO INTERLAB, se evidencia que es necesario efectuar el seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2011, de acuerdo a la Resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental.

Que de acuerdo a la Tabla N° 26 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	No. De Visitas	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Valor total por seguimiento
Seguimiento PGIRHS	1	\$218.490	\$143.687	\$90.542	\$452.719

Por tanto esta Gerencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** El Laboratorio Clínico Interlab, con Nit. 22.636.846-4, representada legalmente por el Señora María Del Carmen Utria o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de Cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diecinueve mil pesos (\$452.719), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante esta Gerencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dado en Barranquilla,

**08 SET 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp N° 2027-348

Elaboró: Karen Padilla

Revisó: Juliette Sleman Chams. Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.